

Inspección Sanitaria de la Prostitución en campaña

Proyecto de Reglamento para la Inspección Sanitaria de la Prostitución en los Departamentos de Campaña, formulado por el Consejo N. de Higiene y aprobado por la Superioridad.

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Higiene, de acuerdo con el artículo 3.º, inciso *C* de la ley de 31 de octubre de 1895, organizará y dirigirá la inspección sanitaria de la prostitución, nombrando sus empleados con arreglo al artículo 2.º, incisos *B* y *C* de dicha ley.

Art. 2.º Toda mujer mayor de 18 años que se entregue á la prostitución, será inscrita en los registros respectivos que llevarán las autoridades sanitaria y policial.

Art. 3.º La inscripción la ordenará una Comisión compuesta del Jefe Político y de Policía y del Inspector Departamental de Higiene, en virtud de la denuncia escrita y fundada de la policía. La Comisión oyendo previamente á la inculpada, y recabando los datos que considere necesarios, decidirá si corresponde ó no la inscripción, dejando constancia en acta y dando conocimiento de ella á las autoridades que deben efectuarla.

De la decisión de la Comisión, la mujer puede apelar ante el Juez Letrado Departamental.

La inscripción también puede ser decidida por la Comisión, si la pide directamente la prostituta.

Art. 4.º Las menores de 18 años denunciadas como prostitutas no serán inscritas.

La Comisión las someterá al Juez de Menores, con todos sus antecedentes.

Art. 5.º Toda prostituta puede pedir que se anule su inscripción, siempre que quiera abandonar la prostitución. El pedido se hará ante la Comisión, de palabra ó por escrito, y será resuelto previas las investigaciones necesarias. De la decisión se dejará constancia en acta y se dará conocimiento á las autoridades. La anulación de la inscripción será definitiva en el caso anterior y en el de muerte, y provisoria en el de separación de la inscrita por un término mayor de seis meses.

La mujer cuya inscripción se anule y vuelva á entregarse á la prostitución, será inscrita nuevamente, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 3.º, y dejando constancia en el registro.

Art. 6.º Ninguna inscripta podrá cambiar de domicilio sin dar aviso previo á la policía.

Inspección

Artículo 7.º Toda mujer inscripta se someterá á la inspección médica en el Dispensario ó en su domicilio y en los días y horas que establezca la autoridad sanitaria.

Art. 8.º La inspección se practicará dos veces por semana.

Art. 9.º Toda mujer inscripta que no se someta á la inspección médica en los días fijados, incurrirá en multa de un peso, sin perjuicio de que aquélla se verifique al día siguiente, y si en éste no comparece, será multada en cuatro pesos ó penada con el tiempo de prisión equivalente, debiendo, no obstante, ser reconocida.

Art. 10. La inscripta que no pueda someterse á la inspección médica por estar enferma, dará aviso al médico, quien comprobará la enfermedad que padece y si la ausencia es justificada.

Art. 11. Además de las visitas ordinarias, se practicarán otras temporáneas en estos dos casos: 1.º Cuando haya que comprobar el estado de salud de las prostitutas, una vez terminada su asistencia hospitalaria; y 2.º En aquellos en que la autoridad sanitaria lo juzgue necesario.

Art. 12. La autoridad sanitaria proveerá á la inscripta de una libreta de sanidad que debe exigir cada vez que sea reconocida.

La libreta tendrá una fotografía de la inscripta, los datos correspondientes á la identidad y los artículos reglamentarios que correspondan. En esta libreta se hará constar, después de cada reconocimiento, el estado de salud de la inscripta, y si está enferma, especificará la enfermedad, estableciendo si es contagiosa.

Aislamiento

Artículo 13. Toda prostituta que padezca de una enfermedad venérea ó sífilis en período de contagio, deberá ser hospitalizada ó remitida al sifilicomio (Montevideo), obligándosele además á presentarse con su libreta de visita médica.

Art. 14. Las prostitutas tuberculosas denunciadas por los médicos inspectores, una vez comprobada la enfermedad, serán borradas del Registro. Las que en el momento de solicitar la inscripción padezcan de dicha enfermedad no serán inscriptas.

Para la comprobación de la enfermedad, se practicará un análisis bacteriológico de los esputos. ¹ Las que dispongan de medios sufi-

1. *Análisis bacteriológicos.* Los análisis correspondientes al servicio sanitario de la Prostitución podrán efectuarse por medio del Consejo Nacional de Higiene.

cientes para su asistencia, podrán tratarse en su domicilio, y las menesterosas serán conducidas á la Casa de Aislamiento, en Montevideo.

Art. 15. La autoridad sanitaria dará aviso por escrito en el día á la policía, de las inscriptas á las que por su estado deban serles aplicadas las disposiciones pertinentes á que se refieren los artículos 13 y 14.

Art. 16. Fuera de los casos comprendidos en el artículo 13, las prostitutas enfermas que no posean los medios adecuados para el tratamiento en sus propios domicilios de las afecciones de que padezcan, y aquellas que á juicio de la autoridad sanitaria se crea conveniente, serán hospitalizadas.

Disposiciones generales

Artículo 17. Dentro de los primeros cinco días subsiguientes al mes vencido, los médicos inspectores elevarán al Consejo Nacional de Higiene un estado mensual del servicio, con arreglo al modelo núm....

Art. 18. El Consejo Nacional de Higiene publicará anualmente la estadística sanitaria de la prostitución.

Art. 19. El importe de las visitas á domicilio y el producto de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento, se remitirán conforme á las instrucciones del caso, al Consejo Nacional de Higiene, quien los destinará al sostenimiento y perfeccionamiento del servicio de la profilaxis de la prostitución en campaña.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MÉDICO DE LA PROSTITUCIÓN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

Artículo 1.º Los médicos encargados de la inspección sanitaria de la prostitución en los departamentos, son los Inspectores Departamentales de Higiene.

Art. 2.º Los médicos inspectores estarán obligados á visitar en el Dispensario ó á domicilio á las prostitutas cada tres días por la tarde, sin contar los domingos, y á practicar las visitas extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 3.º El examen médico consistirá en investigar todas las modalidades de las afecciones venéreo-sifilíticas y otras capaces de producir contagio.

Art. 4.º Terminada la visita, los médicos llenarán el formulario destinado á consignar las visitas hechas, las prostitutas enfermas, las que permanecerán en sus domicilios en asistencia, las que deban ser hospitalizadas, las que no se hayan presentado á la visita por primera ó segunda vez, y demás datos informativos.

Art. 5.º Consignarán en la libreta de cada mujer, el día y el resultado de la visita, anotando en ella la palabra *sana* si lo está ó *enferma* si lo estuviera, debiendo en este caso extender en el acto el pase de las inscriptas que deben ser hospitalizadas ó remitidas al Sifilicomio, haciéndolas conducir por la Policía.

Art. 6.º Especificarán las afecciones contagiosas que observen en las enfermas.

Art. 7.º Los médicos serán acompañados en las visitas por un agente de policía que la Jefatura pondrá á sus órdenes. El agente policial prestará el concurso necesario al mantenimiento del orden y buenas costumbres.

Art. 8.º Las prostitutas que traten de engañar á los médicos sobre su estado de salud, sufrirán una multa de cuatro pesos.

Art. 9.º El importe de cada visita á domicilio será de treinta centésimos.

Art. 10. Los empleados encargados de la percepción de las cuotas por visitas sanitarias serán indicados por el médico inspector y recibirán por dicha tarea una comisión que no excederá de 10 %.

Art. 11. El servicio de la asistencia de las enfermas estará á cargo de los médicos del establecimiento en que se hospitalicen; pero no se les podrá dar de alta sin la previa conformidad de la autoridad sanitaria. En caso de desacuerdo, el médico inspector ordenará el traslado de la enferma al Sifilicomio.

Art. 12. Los médicos inspectores firmarán las libretas de remisión de prostitutas enfermas que deban ser hospitalizadas.

Art. 13. El Consejo solicitará de la Comisión de Inscripción y de la Jefatura de Policía los datos que considere necesarios para el funcionamiento armónico del servicio, en formularios impresos, tratándose de datos cuya remisión se considere reglamentaria.

Art. 14. Toda disposición que requiera la intervención de la Policía será transmitida por escrito, por el médico inspector.

Art. 15. El servicio de inspección sanitaria de las prostitutas estará bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 16. Se llevarán los siguientes libros:

- 1.º Libro para la estadística de la prostitución.
- 2.º Índice «Registro de Prostitutas».
- 3.º Libro de contabilidad.
- 4.º Libretas talonarias de remisión de Estados mensuales al Consejo Nacional de Higiene.

5.º Boletas talonarias de remisión de enfermas al Hospital ó Sifilicomicio.

6.º Libretas talonarias de recibos para las inscriptas á domicilio.

Montevideo, septiembre 2 de 1910.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, octubre 24 de 1910.

Vistos: Apruébase el proyecto de Reglamento para la Inspección Sanitaria de la Prostitución en los Departamentos de campaña, formulado por el Consejo Nacional de Higiene de acuerdo con la ley de 2 de mayo del corriente año. Declárase extensivo á los mismos Departamentos el Reglamento de Vigilancia Policial de la Prostitución, aprobado el 12 de abril de 1900, con las modificaciones y adiciones que posteriormente ha tenido.

Comuníquese, publíquese y vuelva al Consejo Nacional de Higiene.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Consejo Nacional de Higiene

Sesiones del Consejo

SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1910

Preside el doctor Alfredo Vidal y Fuentes

Con asistencia de los señores miembros doctores Canabal, Fernández Espiro, Crovetto, Martirené y Oliver, se abrió la sesión.

Se dió lectura del acta anterior y de los asuntos entrados.

—Fué aprobado uninforme de la Sección Médico Legal y Profesio-